

1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DERECHOS DEL NIÑO

La niñez es una representación colectiva, producto de relaciones sociales con carácter histórico, social y cultural (Muñoz & Martínez, 2009), que evolucionó a lo largo de la historia. En la Edad Media en Europa, época que comprende los siglos V al XV aproximadamente, no se consideraban la niñez y adolescencia como etapas del desarrollo humano específicas o que necesitaran de un apoyo especial, los niños y niñas eran vistos como adultos pequeños y los y las adolescentes, como adultos, por tanto, se esperaba de ellos lo que de cualquier persona adulta y se los trataba como tal, sin considerar en ningún momento su condición de disparidad con las capacidades de los adultos.

Las primeras ideas sobre los derechos del niño se dieron en círculos intelectuales durante el siglo XIX en Estados Unidos y Europa. En 1918 surge en el contexto de la revolución rusa, la Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño y la Niña (1918), muy avanzada en cuanto al entendimiento de los derechos del niño, con menciones a la no discriminación, al derecho a existir y a la necesidad de garantizar condiciones de vida adecuadas (Liebel, 2018).

La primera declaración reconocida de derechos del niño, fue la [Declaración de Ginebra de 1924](#) que fue aprobada el 26 de diciembre de 1924 por la Liga de las Naciones, predecesora de las Naciones Unidas (ONU). Esta fue redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional Save the Children. La Declaración expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de protección contra la explotación, y a acceder a la educación.

En 1946, la Asamblea General de la ONU crea el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia, (UNICEF, por sus siglas en inglés) con el fin de establecer programas urgentes de socorro para los niños, las niñas y los adolescentes de países afectados por la guerra y en favor de “objetivos de salud de la infancia en general” (UNICEF, 2020c).

En 1948, surge la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) aprobada por la Asamblea General de la ONU, que es el fundamento político básico de la protección de los derechos humanos actuales. Aunque no tuvo un carácter vinculante, otorgó el principio fundamental de que todos los seres humanos deben recibir un trato igualitario y respetuoso, sin importar su nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color, religión, idioma o cualquier otro factor. Su artículo 25 da derecho a las madres y a los niños a “cuidados y asistencia especiales”, así como también a la “protección social”.

En 1959, La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la [Declaración de los Derechos del Niño](#), reconociendo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la educación, al juego, la atención de la salud, y a un entorno que lo apoye. Desde entonces se dieron otras declaraciones, conferencias y convenciones, hasta que en 1989 se marca un hito en la historia de los derechos de la niñez, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la [Convención sobre los Derechos del Niño \(CDN\)](#), que recoge toda la gama de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de los niños, niñas y adolescentes (UNICEF, 2020b). Es así que se formaliza la **"doctrina de la protección integral"**, misma que considera al niño como un ser pleno de derecho pero también toma en cuenta su estado de desarrollo, y perdiendo así vigencia, la **"doctrina de la situación irregular"** que veía al niño como un ser fuera de la norma y sin derechos propios, doctrina que había imperado en el mundo desde aproximadamente el siglo XVI, y bajo la cual los estados, las comunidades y familias, establecían las normas y generaban la costumbres para el cuidado infantil.

1.1. Convención de los Derechos del Niño (CDN)

La CDN es un documento aspiracional y el primer tratado internacional de derechos humanos que combina una serie de normas universales relativas a la infancia, que transformó las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en derechos exigibles a los Estados. Estos últimos no solo deben aprobar los contenidos de los tratados sino también incorporarlos a su propia legislación. Asimismo, se deben comprometer con los titulares de derechos y convertirse en garantes de sus derechos. Además, la CDN demanda también acciones por parte de la sociedad civil en materia de programas (UNICEF, 2020a). Dado que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una fase especial del desarrollo, requieren derechos específicos para que se garanticen su protección, crianza y empoderamiento gradual, adecuados a la evolución de sus facultades y capacidades. Los derechos del niño, por tanto, son un subconjunto especial de derechos humanos (UNICEF & AGORA, 2020). Al igual que todos los derechos humanos estos tienen un carácter universal, indivisible e interdependiente, es decir, no se pueden considerar de manera aislada, son de igual valor y dependen unos de otros, por lo que las violaciones de derechos humanos en un campo suelen implicar violaciones también en otros (UNICEF & AGORA, 2020).



1.2. Deberes de los Estados Parte

La implementación de la CDN por parte de los Estados Parte necesita mecanismos efectivos que garanticen la defensa y el cumplimiento de los derechos, así como los recursos necesarios para que el sistema pueda operar y brindar la protección integral de niños, niñas y adolescentes a nivel central, gobiernos locales, comunidades, las personas y grupos del entorno de vida de los niños, como ser los padres, madres, familias y organizaciones de la sociedad civil. Así también se incluye a las organizaciones de cooperación al desarrollo. Todos estos niveles son responsables de la realización de los derechos de los niños.



Red de garantes de derechos a cargo de la realización de los derechos del niño

Asimismo, la efectividad de los mecanismos exige actores que estén obligados a garantizar los derechos comprometidos de los niños, niñas y adolescentes -órganos, instancias, entidades y servicios- que tienen funciones claramente definidas y especializadas; que utilizan medios como políticas, planes, programas, acciones, medidas y un régimen de sanciones para quienes incumplan la protección de los derechos. Es así que el artículo 43 de la CDN, establece un mecanismo de control de los Estados Parte, con respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas. La implementación de la CDN es monitoreada primeramente por el Comité de los Derechos del Niño (el Comité) con base en Ginebra. Los Estados Parte están comprometidos a presentar los informes periódicos sobre el cumplimiento y avance, porque, como en el caso de nuestro país, no siempre los presentan. El primero a los dos años de la entrada en vigor de la CDN en cada país y los siguientes cada cinco años (Art. 44). El Comité revisa y comenta dichos informes y alienta a los Estados Parte para adoptar medidas especiales para promover y asegurar los derechos. Adicionalmente, el Comité también es el encargado de supervisar la implementación de los tres Protocolos Facultativos Opcionales que son sujeto de ratificaciones separadas por los Estados, referentes a los conflictos armados, la venta de niños, y las quejas individuales presentadas por los niños.



1.3. Cuatro principios fundamentales de la CDN

Existen cuatro principios generales de la CDN que son especialmente importantes para la realización de los derechos del niño. No solo son derechos constituidos por separado, sino que también sirven como guía para la implementación, construcción y seguimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Kindernothilfe, 2019; Morais de Ramirez, 2019). Estos son:

- **La no discriminación (art. 2):** ningún niño, niña y adolescentes puede ser discriminado por su sexo, orientación sexual, etnia, religión, cultura, salud, discapacidad u otras características (Comité sobre los Derechos del Niño, 2003). Para cumplir con este principio e implementarlo, los niños, niñas y adolescentes excluidos deben ser alcanzados. Todas las medidas adoptadas deben contribuir a abordar las causas estructurales de discriminación.
- **El interés Superior del Niño (art. 3):** se basa en el entendimiento de que los niños, niñas y adolescentes necesitan protección y cuidados especiales porque su físico, intelectualidad y las capacidades emocionales aún están evolucionando. Sin embargo, no existe un consenso universal sobre cómo definir los mejores intereses de un niño. Se lo ha definido como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierne a los niños, niñas y adolescentes debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos (Alegre, Hernández, & Roger, 2014).

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha definido un punto de referencia para la aplicación del concepto del interés superior del niño: requiere que todos los garantes estén comprometidos para asegurar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y a promover su dignidad humana (Comité sobre los Derechos del Niño, 2013).

- **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6):** este hace referencia a que los estados tomarán todas las medidas posibles al máximo de sus recursos para garantizar, la vida y el adecuado desarrollo de niños, niñas y adolescentes.
- **Participación (art.12):** Aunque se reconoce que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en desarrollo, tienen derecho a formar sus propios puntos de vista y juicios, que deben ser escuchados. El principio de participación subraya el papel activo de los niños, niñas y adolescentes en todos los asuntos que les conciernen, que solo es posible cuando ellos y ellas son percibidos como protagonistas sociales. La participación se aplica también a la hora de informarles sobre el progreso o los resultados de las medidas, programas y procesos (Comité sobre los Derechos del Niño, 2009b). Las ventajas de la aplicación de este principio se pueden ver cuando los niños, niñas y adolescentes pueden aportar opiniones informadas sobre ciertos temas basándose en sus propias experiencias (Comité sobre los Derechos del Niño, 2003).



1.4. Derechos consagrados en la CDN

Los derechos en la CDN se pueden dividir en tres categorías:

- **Derechos de protección:** se refieren a la protección contra la violencia, el abuso, el abandono, la explotación y la crueldad (Art.19), a no ser objeto de injerencia en su vida privada, su familia, su domicilio (Art. 16), a la protección al niño mental o físicamente impedido (Art. 23), a la protección contra abusos en el sistema de justicia penal (Arts. 37 y 40), contra el abuso sexual (Art. 34), contra la venta o trata de niños (Art. 11 y 35), contra el uso ilícito de estupefacientes (Art. 33). El derecho a vivir en familia (Preámbulo CDN y Arts. 5, 10, 18) y a la protección integral en caso de estar privado de sus padres (Arts. 20, 21). Incluye también el derecho a una protección especial en tiempos de guerra, así como el derecho a conocer la propia paternidad y la identidad (Art.8).
- **Derechos de provisión:** estos incluyen los derechos a recursos, habilidades y contribuciones necesarios para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño, estos incluyen: los derechos a la vida (Art.6), a un nivel de vida adecuado (Arts. 26, 27), a la seguridad social (Art.26), a una alimentación adecuada, refugio, agua potable, a la educación formal (Arts. 28, 29), a la atención primaria de salud (Arts. 24 y 25), a que los padres tengan la asistencia debida para que puedan asumir su crianza (Art. 18). También contemplan los derechos al ocio, actividades recreativas y culturales (Art. 22), a la información sobre los derechos del niño (Art. 24, 25, 26, 27 y 28). Los artículos específicos abordan, por ejemplo, las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, minorías o grupos indígenas.
- **Derechos de participación:** estos derechos enfatizan la condición de todos los niños, niñas y adolescentes como actores. Como tal, tienen derecho a expresar sus puntos de vista y tener voz en todos los asuntos que afectan a su vida en lo económico, religioso, cultural y político (Art. 12). Los derechos de participación también incluyen los derechos a la información y la libertad de asociación (Art. 13 a 17).

